

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** mil cuatrocientos noventa y seis.

veintidós

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA** y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES** y la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G. N° 432/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Osvaldo Granada Salaverry y Luis Alberto Torres, en nombre y representación de la firma ERAS GROUP S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los abogados Osvaldo Granada Salaverry y Luis Alberto Torres en nombre y representación de la firma ERAS GROUP S.R.L. e impugna por vía de la inconstitucionalidad, el Decreto N° 6.674 del 13 de diciembre de 2016, el Decreto N° 8.790/06 del 28/12/06 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la S.G. N° 432/08 del 432 de fecha 30 de junio de 2008 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----

Alegan como fundamento de su pretensión, que las disposiciones mencionadas son notoriamente contrarias a lo establecido en la Constitución Nacional violando abiertamente los Arts. 107 (de la libertad de concurrencia), 108 (de la libre circulación de productos) y 137 (de la supremacía de la constitución) de la Constitución Nacional.-----

Asimismo manifiestan lo siguiente: "...que la firma ERAS GROUP S.R.L. es una empresa dedicada a la Importación y Exportación de bienes, tal como lo expresa el Capítulo II del respectivo Estatuto Social. En ese contexto opera en el ramo de la importación y comercialización mercaderías en general, entre ellos: perfumes y cosméticos, productos éstos sin efectos nocivos para la salud. Sin embargo, hoy día se encuentra totalmente imposibilitada para realizar la citada actividad, ante la imposición de exigencias monopólicas por parte de la Administración, el más

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

*importante de ellos: El Decreto 6.474/2017, cuya inconstitucionalidad se desarrolla a continuación..." (sic).*-----

Antes de proceder al análisis de fondo de la presente acción, es necesario el estudio referente a la legitimación activa de la firma accionante. Al respecto, los abogados Osvaldo Granada Salaverry y Luis Alberto Torres Villagra sostienen que concurren en nombre y representación de la firma "ERAS GROUP S.R.L.", dedicada al rubro de la importación y comercialización de PERFUMES, acreditando tales circunstancias por medio de la escritura constitutiva respectiva; la constancia de justificación del giro comercial de la empresa y el testimonio del poder general respectivo, los que en suma, confieren suficiente legitimación activa a la empresa recurrente para promover la presente acción. En tal sentido conviene significar que dentro del juicio de inconstitucionalidad, la legitimación activa es lo suficientemente amplia para que la demanda pueda ser presentada por cualquier ciudadano, a fin que se declare de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad de una disposición infraconstitucional, amplitud que deriva de la Constitución misma a partir de los alcances del artículo 137. En el caso particular, al contrastar las implicancias de los actos normativos impugnados y la actividad comercial específica a la que dedica el accionante, necesariamente se deberá afirmar su legitimación activa para impugnar tales disposiciones.-----

Comprobada la legitimación activa de la accionante, se procede al análisis de la existencia o no de una efectiva conculcación de norma constitucional, y en estas condiciones las normas legales impugnadas establecen:-----

1. El Artículo 11; el Artículo 16; y el Artículo 29 del Decreto N° 6.474 del Poder Ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2.016, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1119/1997, "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS", SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO, NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS FABRICANTES, FRACCIONADORAS, EXPORTADORAS, REPRESENTANTES O IMPORTADORAS DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES Y SE ABROGA EL DECRETO N° 2881, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.014".-----
2. El Artículo 1° del Decreto N° 8.790 del 28/12/06 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social "POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 26/04, 36/04, 05/05, 07/05, 25/05 Y 26/05 APROBADAS POR EL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR, REFERENTES A REGLAMENTOS TÉCNICOS DE PRODUCTOS PARA LA SALUD - ÁREA COSMÉTICOS".-----
3. El Artículo 1° de la Resolución S.G. N° 432 de fecha 30/06/08 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social "POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS .. // ...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----

- II -



RESOLUCIONES S.G. N° 1.067 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2.006 Y 224 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2.007 Y SE DISPONE LOS LUGARES DE INGRESO Y EGRESO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA".-----

El Fiscal Adjunto, Abog. Roberto Zacarías, en ejercicio de la representación institucional de la Fiscalía General del Estado, señaló que las normativas impugnadas no implican transgresión de disposición constitucional alguna, debido a que el Poder Ejecutivo, a través de las instancias respectivas, ejerce sus facultades estableciendo límites o restricciones a las actividades particulares cuando tales actividades pudieran interferir en los intereses de la colectividad. No obstante a ello señaló que corresponde declarar la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en el Decreto N° 6.474/16, por vulnerar el derecho constitucional de libre competencia. En tal sentido expresó: "...En conclusión, esta representación entiende que los requisitos previstos en los incisos 10) de los artículos 11 y 16 así como el inciso 11) del artículo 29, se apartan de las previsiones legales del artículo 39 de la Ley N° 1119/1997 y concordantes, al establecer exigencias que no se encuentran estrictamente vinculadas al control de la calidad y salubridad de los productos..." (sic). Recomendó en consecuencia se haga lugar parcialmente a la presente acción.-----

Me adelanto en sostener que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida debe ser acogida favorablemente en forma parcial, en base a las consideraciones siguientes: 1.) Decreto N.º 6.474, por el cual se reglamenta el Artículo 39 de la Ley N.º 1.119/97 y abroga el Decreto N.º 2.881; esta Sala Constitucional ya se ha pronunciado en otras oportunidades con relación al estudio de la constitucionalidad o no de las normas análogas a las impugnadas en este caso, específicamente en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 2.881 de fecha 30 de diciembre de 2014, por el cual se reglamenta el Art. 39 de la Ley 1119/1997 "De productos para la Salud y otros" y se establecen normas para la obtención y renovación del registro sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; y se derogan los Decretos N.º 8830/2006, del 29 de diciembre de 2006; N.º 8844/2012, del 3 de mayo de 2012 y N.º 9129/2012, del 20 de junio de 2012.-----

Cabe advertir que el Decreto N.º 6.474/16 no hace otra cosa que repetir el mismo itinerario de reglamentación que el Decreto N.º 2.881/14, al que -valga la aclaración- abroga expresamente.-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Candía  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

El accionante se agravia contra dicho decreto que determinó la reglamentación del art. 39 de la Ley N° 1119/1997, manifestando en su presentación lo siguiente: *"...Pero tal como ocurre con las otras disposición administrativas accionadas, este decreto no hace otra cosa que patentizar de la manera más burda e indisimulada la práctica monopólica, habida cuenta que bajo el pretexto de tutelar la salud pública, curiosamente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social requiere al eventual importador "Poder de Representación o de la Carta de Autorización para registrar el Producto en el Paraguay otorgados por el titular del producto"; "Fórmula cualitativa-cuantitativa del fabricante"; "Control de calidad del producto expedido por el fabricante"; "Documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador", lo que -por mucho- dista de un auténtico afán de protección de la salud y se incardina en los más indisimulados vicios monopólicos. Partiendo de esta premisa, nadie podría discutir las demás exigencias contenidas en el Decreto N° 6.474, habida cuenta su correcta orientación proteccionista, pero la exigencia del poder de representación ya es un absurdo que resulta insostenible..." (sic).-----*

Agrega, además, la sostenida situación de monopolio creado por el citado decreto, al otorgar libre importación a aquellos importadores exclusivos o que se encuentren con la habilitación anterior a la vigencia de dichos actos normativos.-----

Tras todo lo referido, corresponde realizar una valoración de la impugnación realizada por el accionante, específicamente con relación al mencionado Decreto reglamentario y más específicamente en relación con el Art. 11 incisos 3); 4); 6); 7); 8); 10); 11) y 12) del mismo decreto, que en lo pertinente establecen: *"...La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos: 1...; 2...; 3. Datos de la empresa solicitante, importadora, fabricante, fabricantes alternativos, si correspondiere, distribuidor y fórmula cualitativa y cuantitativa en los formularios vigentes; 4. Copia autenticada del certificado de habilitación del fabricante expedido por la Autoridad Sanitaria o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 5...; 6. Fórmula cualitativa-cuantitativa del fabricante, firmada por el técnico responsable de la empresa fabricante o titular del producto; 7. Control de Calidad del producto expedido por el fabricante o por el titular del producto según corresponda; 8. Documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador, o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 9...; 10. En caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar además copia autenticada, legalizada o apostillada del Poder de Representación o de la carta de autorización para registrar el Producto en el Paraguay, otorgados por el titular del producto o representante debidamente autorizado, a la empresa solicitante; 11. Tratándose de un producto importado, deberá presentarse además constancia expedida por la autoridad sanitaria del país de origen, o documentación equivalente de que el producto se encuentra registrado o autorizada su venta; 12. En caso de tercerización de parte o de todo el proceso de fabricación, control de calidad, almacenamiento y distribución, deberá ser adjuntado el correspondiente... //*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----**

- III -



Contrato o constancia de la relación contractual entre las partes, con su respectiva certificación de firmas por Escribanía Pública..." (sic). Asimismo, el Art. 16, incisos 3); 4); 6); 7); 8); 10); 11) y 12), que establecen: "Art. 16.- Para la obtención del registro sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes de Grado 2, las empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria los siguientes recaudos... 1...; 2...; 3 Datos de la empresa solicitante, importadora, fabricante, fabricantes alternativos, distribuidos y fórmula cualitativa y cuantitativa en los formularios vigentes; 4. Copia autenticada del certificado de habilitación del fabricante expedido por la Autoridad Sanitaria o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 5...; 6. Fórmula del fabricante, firmada por el técnico responsable de la empresa fabricante o titular del producto; 7. Control de Calidad del producto expedido por el fabricante o por el titular del producto/registro según corresponda; 8. Documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 9...; 10. En caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar además copia autenticada, legalizada o apostillada del Poder de Representación o de la Carta de Autorización para registrar el Producto en el Paraguay otorgados por el Titular del producto o Representante debidamente autorizado, a la Empresa solicitante; 11. Tratándose de un producto importado, deberá presentarse constancia emitida por la autoridad sanitaria del país de origen, o documentación equivalente, de que el producto se encuentra registrado o autorizada su venta; 12. En caso de tercerización deberá ser adjuntado el correspondiente contrato o constancia de la relación contractual entre las partes, con sus respectivas certificaciones de firmas por Escribanía Pública. Por último, en el Art. 29, incisos 3; 5; 7; 8; 9; 11; 12 y 13 del mismo decreto, que en lo pertinente disponen: "...La Empresa Titular del Registro Sanitario de un Producto de Higiene Personal, Cosmético y Perfume de Grados 1 y 2, podrá solicitar la renovación del mismo dentro de los ciento ochenta días (180) corridos antes de su vencimiento, para lo cual deberá presentar los siguientes recaudos: 1...; 2...; 3. Datos de la empresa solicitante, importadora, fabricante, fabricantes alternativos, si correspondiere, distribuidor y fórmula cualitativa y cuantitativa en los formularios vigentes; 4...; 5. Copia autenticada del certificado de habilitación del fabricante, expedido por la Autoridad Sanitaria o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 6...; 7. Fórmula del fabricante, firmada por el técnico responsable de la empresa elaboradora o titular del producto; 8. Control de Calidad del producto expedido por el fabricante o por el titular del producto/registro, según corresponda; 9. Documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador, o su equivalente conforme a la legislación del país de origen; 10...; 11. En caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar además copia autenticada, legalizada o apostillada del Poder de Representación o de la Carta de Autorización para registrar el Producto, en el Paraguay otorgados por el Titular del producto o Representante debidamente autorizado, a la empresa solicitante; 12. Tratándose de un producto importado, deberá presentarse constancia emitida por la autoridad sanitaria del país de origen, o documentación equivalente, de que el producto se encuentra registrado o autorizada

Abog. Julio C. Rayon Martinez  
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
M:n:st.o

su venta; 13. En caso de tercerización deberá ser adjuntado el correspondiente contrato o constancia de la relación contractual entre las partes, con su respectiva certificación de firmas por Escribanía Pública...” (sic).-----

Para un mejor estudio de los agravios del accionante resulta necesario separar los distintos incisos de los artículos impugnados del Decreto N.º 6.674/2016, así tenemos por un lado los incisos 10) de los artículos 11, 16 y el inciso 11) del artículo 29; y, por el otro, los incisos 3); 4); 6); 7); 8); 11) y 12) de los artículos 11 y 16 y los incisos 5); 7); 8); 9); 12) y 13) del artículo 29.-----

Así la cuestión corresponde primeramente el estudio de los incisos incisos 10) de los artículos 11, 16 y el inciso 11) del artículo 29. -----

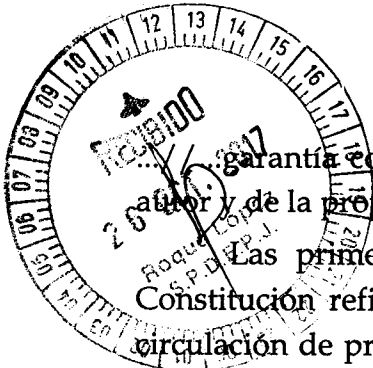
Tras todo lo referido, corresponde realizar una valoración de la impugnación realizada por el recurrente, específicamente con relación al mencionado Decreto reglamentario y más específicamente en relación con el Art. 11, numeral 10 de dicho Decreto que dice: “La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:...10. En el caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar, además copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado, a la Empresa solicitante”, en relación con el Art. 16, numeral 10 que dice: “Para la obtención del registro sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes de Grado 2, las empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria los siguientes recaudos:...10. En el caso de que el Producto sea importado, deberá adjuntar, además, copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado, a la Empresa solicitante”, y - por último - con relación al Art. 29, numeral 11 del mismo cuerpo normativo, el cual refiere: “La Empresa Titular del Registro Sanitario de un Producto de Higiene Personal, Cosmético y Perfume de Grados 1 y 2, podrá solicitar la renovación del mismo dentro de los ciento ochenta días (180) corridos antes de su vencimiento, para lo cual deberá presentar los siguientes recaudos: ...; 11. En caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar además copia autenticada, legalizada o apostillada del Poder de Representación o de la Carta de Autorización para registrar el Producto, en el Paraguay otorgados por el Titular del producto o Representante debidamente autorizado, a la empresa solicitante; “-----

En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta en su impugnación que con la exigencia en cuestión se coarta la libre actividad económica de los particulares, pues, se anteponen requisitos que crea un monopolio entre las empresas que poseen la representación del titular del producto, o fabricante o representante autorizado, y efectivamente encontramos que la mencionada exigencia, más bien apunta a la ... // ...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G. N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----**

- IV -



garantía constitucional establecida en el Art. 110, refiriéndose a los derechos de autor y de la propiedad intelectual.-----

Las primeras disposiciones que integran la Sección I del Capítulo IX de la Constitución refieren específicamente a la libertad de concurrencia y a la libertad de circulación de productos, y en esa esencia el Art.107 de la C.N. establece: *“Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidos la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la ley Penal.”* Mientras que el Art. 108 advierte: *“Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República”*. Siguiendo con el análisis sobre la exigencia establecida en el referido Decreto Reglamentario, la misma más bien hace a una normativa ya contemplada en la Ley N° 1294/98 “De Marcas”, y cuya norma claramente permite medidas de protección al titular de un registro de marca concedido de manera a comprobar la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicita, pues, a tal efecto dispone el Art. 109 de la referida Ley lo siguiente: *“El titular de un registro de marca concedido podrá registrar la marca en la Dirección General de Aduanas a los efectos de que esta institución compruebe la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicite. El registro de la Dirección General de Aduanas será reglamentado por el Poder Ejecutivo”*.-----

Como se ve, la Constitución Nacional refiere la libertad de concurrencia que lleva implícita la libertad del trabajo, la libertad de ejercer el comercio o industria lícita, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, para lo cual rechaza el monopolio, que puedan acarrear el alza o baja artificiales de los precios para hacer imposible la competencia en el mercado. Estos artículos constitucionales apuntan a los derechos y libertades fundamentales del hombre, como el trabajo ligado a la producción y distribución de la riqueza. En el caso que nos ocupa se da una situación peculiar, pues, las exigencias del Art. 11, numeral 10), del Art. 16 numeral 10) y del Art. 29, numeral 11) del referido Decreto son contrarios a la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; y con tal exigencia se viola claramente la libre concurrencia y el régimen de igualdad de oportunidades, pues, con ello solo aquellos que posean la titularidad de la representación de los productos tendrán la habilitación y funcionamiento de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, violándose con ello claramente las disposiciones constitucionales establecidas en los Artículos 107 y 108, en concordancia con el Art. 46 de la C.N. “De la igualdad de las personas” y el Art. 9 de la C.N. “De la libertad y de la seguridad de las personas”.-----

Abog. **Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Otra cuestión que no se puede soslayar, y que fortifica la inconstitucionalidad vislumbrada, está relacionada con la propia *ratio* del Decreto N.º 6.674/2016, impugnado. En efecto, por el mencionado Decreto N.º 6.674/2016, se pretende, en términos generales, reglamentar la obtención y renovación del Registro Sanitario, y la habilitación y funcionamiento de Empresas Fabricantes, Fraccionadoras, Exportadoras, Representantes o Importadoras de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes. En el considerando del mentado decreto se señalan normas que refieren, concretamente, a la salud de las personas y a la autoridad sanitaria responsable, es decir, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Por tanto, no resulta forzoso concluir que la materia reglamentada por el decreto impugnado es la salud de las personas.-----

Ahora bien, el artículo 11 (Notificación Sanitaria Obligatoria), el artículo 16 (Registro Sanitario de Productos, Cosméticos y Perfumes de Grado II) ambos en su numeral 10), y el artículo 29 (Renovación del Registro Sanitario), en su numeral 11), del Decreto N.º 6.674/2016, establecen una exigencia que se encuentra en total desarmonía con la *ratio* de la norma, ya apuntada. En dichas disposiciones se exige a las Empresas adjuntar “...copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado”. Este requisito, como ya se ha mencionado líneas arriba, en puridad está relacionado con los derechos de la propiedad intelectual, que tiene en nuestro país un marco normativo propio (Ley N.º 1294/98) y una autoridad de aplicación independiente (Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual - DINAPI), que ninguna vinculación tienen con cuestiones referentes a la salud de las personas.-----

Advertida ya la absoluta desarmonía de las exigencias previstas en el numeral 10 de los Arts. 11 y 16 y en el numeral 11 del Art. 29 del Decreto N.º 6.674/2016, es igualmente oportuno mencionar que las mismas atentan contra normas internacionales relacionadas con el comercio y los aranceles aduaneros. El Paraguay, por Ley N.º 444 de fecha 10 de noviembre de 1994, ratificó el “Acta Final de la Ronda de Uruguay del Gatt”, aprobada en ocasión de la Conferencia Ministerial de Marrakech, en fecha 15 de abril de 1994. El Acta Final de la Ronda de Uruguay, que dio origen a la Organización Mundial del Comercio, cuenta con una Lista de Anexos que refieren acuerdos adoptados por los países miembros - entre ellos, el Paraguay - sobre materias específicas. -----

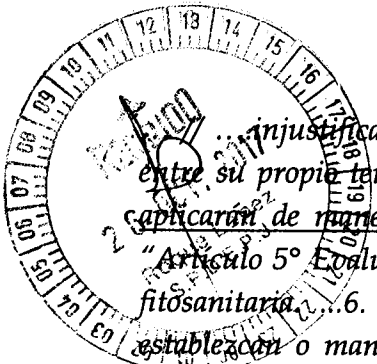
Así, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias dispone: “Artículo 2º Derechos y Obligaciones básicos. ...2. 2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. 3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o ... // ...





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----

- V -



...injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional"; "Artículo 5° Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria...6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica" (el subrayado es mío).-----

El Acuerdo sobre obstáculos Técnicos al Comercio consagra: "Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central. Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central: 2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos" (el subrayado es mío).-----

El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación estatuye: "Artículo 3: Trámite de licencias no automáticas de importación. ...2. El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida. 3. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias." (el subrayado es mío).-----

Es evidente que la exigencia de la copia legalizada del poder de representación otorgada por el titular del producto o fabricante o representante debidamente autorizado, para proceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria y para la obtención del

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Registro Sanitario de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes de Grado II, contraviene los compromisos internacionales arriba mencionados, y que fueron adoptados debidamente por el Paraguay.-----

Tanto más inconstitucional resulta la citada exigencia, si se analiza desde la perspectiva de la materia propia de ella, es decir, los derechos de la propiedad intelectual. En efecto, y sin entrar en mayores consideraciones, también hay que cotejar la armonía de la exigencia puesta en entredicho con el "principio de agotamiento del derecho de marca" y el supuesto de las "importaciones paralelas". Así, el "agotamiento" se refiere a una de las limitaciones de los derechos de propiedad intelectual; en virtud al mismo, el *ius prohibendi* del titular de la marca termina con la primera comercialización de los productos de dicha marca, realizada por el propio titular o con su consentimiento. A partir de esta primera comercialización, los productos pasan a ser libre comercio y el titular de la marca no puede impedir su comercialización. Es decir, con la primera introducción del producto al mercado el derecho de marca queda agotado. De dicho principio surge la "importación paralela", que hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante. Ella refiere a que si la comercialización del producto en el extranjero por parte del titular del derecho de propiedad intelectual, o con su consentimiento, da lugar al agotamiento del derecho de propiedad intelectual, también se produce el agotamiento del derecho de importación y, por consiguiente, no puede recurrirse a dicho derecho para impedir la importación paralela. En nuestro país, la Ley N.º 1294/98 "De Marcas" autoriza específicamente, en su Art. 17, las importaciones paralelas, al decir: "*No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcarios, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, siempre que dichos productos no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros*".-----

De otro lado, con respecto a los incisos 3); 4); 6); 7); 8); 11) y 12) del Artículo 11; los incisos 3); 4); 6); 7); 8); 11) y 12) del Artículo 16 y los incisos 3); 5); 7); 8); 9); 12) y 13) del Artículo 29 del Decreto N.º 6.474. Los mismos, en idéntica redacción, disponen:-----

- *Datos de la empresa solicitante, importadora, fabricante, fabricantes alternativos, si correspondiere, distribuidor y fórmula cualitativa y cuantitativa en los formularios vigentes;*
- *Copia autenticada del certificado de habilitación del fabricante expedido por la Autoridad Sanitaria o su equivalente conforme a la legislación del país de origen;*
- *Fórmula cualitativa-cuantitativa del fabricante, firmada por el técnico responsable de la empresa fabricante o titular del producto; 7. Control de Calidad del producto expedido por el fabricante o por el titular del producto según corresponda;*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----**

- VI -

*Documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador, o su equivalente conforme a la legislación del país de origen;*

*Tratándose de un producto importado, deberá presentarse además constancia expedida por la Autoridad sanitaria del país de origen, o documentación equivalente de que el producto se encuentra registrado o autorizada su venta;*

- *En caso de tercerización de parte o de todo el proceso de fabricación, control de calidad, almacenamiento y distribución, deberá ser adjuntado el correspondiente contrato o constancia de la relación contractual entre las partes, con su respectiva certificación de firmas por Escribanía Pública.*

O sea, en resumidas, los citados incisos requieren que el importador reconozca al fabricante o distribuidor del producto (en cuanto a sus permisos o licencias) a ser importado así como las formulas de dichos productos (componentes de formula), y los facilite a la autoridad sanitaria local previa su importación.-----

En atención a lo dispuesto por los citados incisos de los artículos 11, 16 y 29 del Decreto N.º 6.474/2016, me adelanto en sostener que la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar contra estos, pues tal exigencia se justifica en términos de razones públicas, dándose lugar al principio constitucional de control de calidad -art. 72 de la CN-, en concordancia con el derecho a la salud -art. 68 de la C.N-, por lo que no existe arbitrariedad ni discriminación y no corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad promovida. -----

Resulta que las mismas no contravienen ninguna disposición constitucional, pues no hacen más que cumplir el mandato constitucional que obliga al Estado a "proteger" la salud como "derecho fundamental" de la persona y en interés de la comunidad (art. 68 de la Constitución), debiendo cada una de las personas someterse a las regulaciones sanitarias en defensa de la salud integral. Es así, que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su carácter de "Autoridad de Salud" legalmente conferida (art. 4 de la Ley N° 836/80), tiene como principal función velar por la salud pública de todos los habitantes del país, siendo el órgano competente para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional, en cumplimiento también de lo previsto en el art. 72 de la CN, que regula la obligación del Estado de velar por el "control" de la calidad de "los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización". -----

La contrapartida de razón suficiente viene dada de la contraposición del derecho de libre actividad económica del accionante contra el derecho a la salud de los potenciales consumidores del mismo (proporcionalidad). Sobre el punto, conviene aclarar que ambos derechos fundamentales no se encuentran en colisión sino limitados

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAR  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDUFO BLANCO  
M.a.st.c

en su acción, uno por otro. Así, resulta obvio que precautelar la salud pública de la población se impone sobre la limitación de la actividad económica del accionante, actividad que no resulta vedada sino *limitada* al cumplimiento de ciertos requisitos de seguridad y eficacia así como cuidados y posibles restricciones de uso, conforme al artículo 72 de la Constitución Nacional. La proporcionalidad de las medidas restrictivas al derecho de la libre actividad económica permite maximizar el disfrute de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud y/o un medio ambiente saludable.--

Por otra parte, la imposición de ciertos requisitos para la importación de productos de Grado I y Grado II, responde al conocimiento y control integral de la realidad del producto a ser introducido al país por parte de las autoridades sanitarias. Es así que, los incisos aquí impugnados, imponen cargas a los importadores, o trabas según el accionante, creando posiblemente tramites burocráticos para la importación de los productos, hecho al que no estamos ajenos puesto que toda imposición no arancelaria crea un tramite, y éste a su vez importa tiempo y costos, pero todo ello responde a una finalidad superior, cual es la de preservar la salud pública de la población como también el medio ambiente. -----

Tampoco podemos sostener que la burocracia, de darse, sea de por si sola un fundamento valido para la viabilidad de la presente acción, pues, la alegada burocracia resulta -de manera indirecta- como efecto reflejo del cumplimiento un mandato constitucional que impone al Estado la protección del ambiente por medio del derecho macro de un habitat saludable. -----

2) Decreto N.º 8.790/06: En segundo lugar, los accionantes impugnan el Decreto N.º 8.790 del 28 de diciembre de 2006, sosteniendo que por medio de dicho Decreto el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispone la vigencia de las resoluciones GMC (Grupo Mercado Común) N.º 26/04, 36/04, 05/05, 07/05, 25/05 y 26/05. El referido acto contraviene lo preceptuado en el Art. 137 y Art. 202 inc. 9) de la Constitución Nacional, al pretender la internalización y aplicación en el ordenamiento jurídico interno de una normativa del MERCOSUR (Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común) y determinando los organismos responsables de la aplicación de las mismas. Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR tienen carácter obligatorio una vez que son incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país. En el caso particular, las Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común no fueron debidamente internalizadas en el ordenamiento jurídico interno, es decir, las citadas Resoluciones deben ser incorporadas e internalizadas previamente a través de una Ley dictada por el Congreso Nacional, pues las resoluciones mencionadas no fueron aún plasmadas en el ordenamiento jurídico nacional y conforme al Art. 202 inc. 9) ... // ...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----

- VII -

...corresponde al Congreso Nacional "aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo" y solo posteriormente las mismas deben ser reglamentadas por decretos para su aplicación en el país, de lo contrario estaría infringiendo el principio constitucional establecido en el Art. 137 Constitución Nacional.-----

3) Resolución S.G. N° 432/08, que modifica la 5 de la Resolución N° 1.067/2006: Por último, corresponde el estudio de la Resolución N° 432/08 emitido por la Secretaria General del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se dispuso, en carácter temporal, el ingreso y egreso de productos (relacionados con la firma accionante) por puertos de entradas únicas, situación que generaría un perjuicio al accionante, perjuicio este de orden patrimonial, pues de intentarse la importación de los productos aquí reglados el accionante deberá desplazarse necesariamente hasta las Aduanas de la Capital o del Aeropuerto Internacional "Silvio Pettirossi", pero por Resolución S.G. N° 797 de fecha 14 de diciembre de 2016, se autoriza el ingreso y egreso de los productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes a través de las terminales portuarias administradas por la Administración Nacional de Navegación y Puerto - ANNP, de Ciudad del Este, Salto del Guairá, Encarnación y Pedro Juan Caballero.-----

En ese sentido, el agravio del accionante ha dejado de existir, al ser modificada la Resolución S.G. N° 432/2008. Es dable concluir aquí que la pretensión de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 432/2008 no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de tal disposición, ello se da en base a la falta de agravio actual (vigente); por lógica consecuencia, la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa atacada.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües<sup>1</sup> expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional, cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "(...)debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en

<sup>1</sup> "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488.

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Cardia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

*abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".-----*

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega: "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción"<sup>2</sup> (Subrayado es mio).-----

Por otro lado, el interés legítimo depende de la concurrencia de actos inequívocos que revelen que el acto normativo impugnado ha sido o será indudablemente aplicado a la parte accionante, debiendo estar motivado en un interés jurídico concreto y no en causas genéricas y abstractas que son incompatibles con la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Por todo lo dicho, corresponde HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abgs. Osvaldo Granada Salaverry y Luis Alberto Torres, en nombre y representación de ERAS GROUP S.R.L., contra el Decreto N.º 6.474 de fecha 16 de diciembre de 2016, con respecto a su artículo 11, inciso 10); el artículo 16, inciso 10); y el artículo 29, inciso 11); y el artículo 1º del Decreto N.º 8.790 de fecha 28 de diciembre de 2006, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los mismos con relación a la firma ERAS GROUP S.R.L., con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil.-----

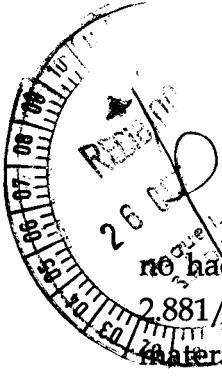
A su turno, el Doctor **MIGUEL OSCAR BAJAC** dijo: Me adhiero parcialmente al voto de la Ministra preopinante, no obstante, me permito ampliar algunas consideraciones además de disentir en otros aspectos.-----

Nos encontramos ante una acción de inconstitucionalidad promovida por representantes de la firma Eras Group S.R.L. contra las siguientes disposiciones normativas: 1) Decreto N° 6.474 del 13 de diciembre de 2.016, específicamente los artículo 11, 16 y 29; 2) Decreto N° 8.790 del 28 de diciembre del 2006, específicamente el artículo 1; y, la Resolución S.G. N° 432 de fecha 30 de junio del 2.008.-----

En reiterados precedentes jurisprudenciales, esta máxima instancia, ha sostenido que los diversos decretos dictados en diferentes momentos, que regularon el artículo 39 de la Ley N° 1.119/97 "*De productos para la salud y otros*" y se establecen normas para la renovación de registros sanitarios de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes", no pueden violar la libre competencia y el régimen de igualdad de condiciones consagrados en los artículo 9, 46, 107 y 108 de la Constitución Nacional.-----

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----**

- VIII -



Cómo bien lo señaló la Ministra preopinante en su voto, el Decreto N° 6.474/17, no hace otra cosa que repetir el mismo itinerario de reglamentación que el Decreto N° 2.881/14. Si nos remitimos a la cronología de las normas jurídicas que regularon la materia de obtención y de habilitación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes sujetos al control de la Ley N° 1.119/97 "De productos de la salud y otros", nos encontramos con los Decretos Números 8.830/06, 8.844/12, 9.129/12, y el 2.881/14. Todo los cuerpos normativos citados fueron declarados inconstitucionales en diferentes oportunidades por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo el fundamento de evitar la existencia de monopolios y garantizar la libre competencia en el mercado.-----

Adentrando en el estudio del Decreto N° 6.474, encontramos los artículos 11, 16 y 29, los cuales violan en notoria forma la libre concurrencia y el régimen de igualdad de oportunidades, ya que se encuentra en conflicto con lo establecido en los artículos 107 y 108, en concordancia con los artículos 46 y 9 de la Constitución Nacional. Asimismo, no podemos dejar de lado el principio de agotamiento de derecho, ya que resulta improcedente exigir a una empresa importadora paralela todos los documentos exigidos en los artículos en crisis. Los instrumentos exigidos por los artículos analizados del Decreto N° 6.474, debieron ser cumplidos por los fabricantes en la primera comercialización del producto, mientras que en caso que nos ocupa nos encontramos claramente en supuestos de una "importación paralela", lo que hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante y en donde las exigencias indicadas resultan claramente atentatorias al derecho constitucional de libre concurrencia.-----

Es por ello que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 11, 16 y 29 del Decreto 6.474 del 13 de diciembre del 2016.-----

Respecto a los otros instrumentos normativos también accionados, este Ministro se adhiere a las opiniones vertidas por la Preopinante. En cuanto al Decreto N° 8.790/06, su inconstitucionalidad es patente ya que mediante un decreto no puede internalizarse una norma de rango supranacional. Con relación a la Resolución S.G. N° 432/08, la misma ya fue derogada al dictarse la Resolución S.G. N° 797/2016, lo que significa que la lesión dejó de existir.-----

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los incisos 3), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del artículo 11, incisos 3), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del artículo

MIGUEL OSORIO BAJAC  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Ravón Martínez  
Secretario

16, e incisos 3), 5), 7), 8), 9), 11), 12) y 13) del artículo 29, todos del Decreto 6.474 del 13 de diciembre del 2.016 y del Decreto N° 8.790/06, con relación a la firma Eras Group S.R.L. con el alcance previsto en el art. 555 del Código Procesal Civil.-----

A su turno, el Doctor **SINDULFO BLANCO** dijo: Me adelanto en manifestar mi total coincidencia con las opiniones calificadas expresadas por la colega preopinante, especialmente en lo relacionado a las implicancias del principio de agotamiento del derecho. -----


Es oportuno señalar que el citado principio ya fue suficientemente desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en ocasión de emitir pronunciamiento en el marco del juicio caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 91 9, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ A RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ A RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ 1LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06". AÑO: 2014 - N° 1786", oportunidad en la cual esta sala había sostenido el siguiente criterio: "...el "agotamiento" se refiere a una de las limitaciones de los derechos de propiedad intelectual; en virtud al mismo, el *ius prohibendi* del titular de la marca termina con la primera comercialización de los productos de dicha marca, realizada por el propio titular o con su consentimiento. A partir de esta primera comercialización, los productos pasan a ser libre comercio y el titular de la marca no puede impedir su comercialización. Es decir, con la primera introducción del producto al mercado el derecho de marca queda agotado. De dicho principio surge la "importación paralela", que hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante. Ella refiere a que si la comercialización del producto en el extranjero por parte del titular del derecho de propiedad intelectual, o con su consentimiento, da lugar al agotamiento del derecho de propiedad intelectual, también se produce el agotamiento del derecho de importación y, por consiguiente, no puede recurrirse a dicho derecho para impedir la importación paralela..." (sic Acuerdo y Sentencia N° 1.343 del 26 de setiembre de 2.016).-----

Siguiendo la línea de coherencia de criterios que debe caracterizar a los pronunciamientos de esta sala, debo manifestar mi disidencia en cuanto a las repercusiones jurídicas que la colega preopinante pretende irrogar al principio antes citado, pues sostiene que la acción debe ser acogida solo parcialmente y con énfasis al Art. 11 inc. 10 del Decreto N° 6.474/16. Contrariamente, sostengo que por aplicación correcta del principio de agotamiento del derecho, la acción debe ser acogida íntegramente con respecto a los demás inciso atacados por el accionante, pues las exigencias contenidas en los citados apartados suponen una clara violación del derecho constitucional a la libre concurrencia y al régimen de igualdad de oportunidades. En efecto, como una consecuencia lógica del principio del agotamiento del derecho de marca, resulta absolutamente impropio exigir a una empresa importadora paralela, la presentación de recaudos tales como: *la fórmula cualitativa-cuantitativa del fabricante, firmada por el técnico responsable de la empresa fabricante o titular del producto; el documento que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control del elaborador; y mucho menos, la copia autenticada, legalizada o apostillada del Poder de Representación... // ..*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP S.R.L. C/ EL ART. 11, 16, 29 DEL  
DECRETO N° 6.674/2016; ART. 1° DEL  
DECRETO N° 8.790/06; ART. 1° DE LA RES. S.G.  
N° 432/08. AÑO 2017. N° 461.-----

- IX -

  
...o de la carta de autorización para registrar el Producto en el Paraguay, otorgados por el titular del producto o representante debidamente autorizado, a la empresa solicitante, pues tal como lo señalan los accionantes, a ellas debieron ser cumplidas por los fabricantes en marco de la primera comercialización del producto, mientras que en el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en supuestos de una "importación paralela", que hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante y en donde las exigencias indicadas resultan claramente atentatorias al derecho constitucional de libre concurrencia. -----

Finalmente solo resta señalar que el principio del agotamiento del derecho ha sido introducido en nuestro país por la Ley N.º 1.294/98 "De Marcas", que por medio de su Art. 17 autoriza expresamente las importaciones paralelas, al decir: "No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcarios, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, siempre que dichos productos no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros". Cabe acotar igualmente, que esta norma no ha sido introducida al derecho positivo nacional de manera aislada, sino resulta derivada de compromisos internacionales asumidos por el Paraguay como integrante del MERCOSUR. Así lo hizo con la adopción de la Ley No. 912/96 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ARMONIZACION DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN", que en su artículo 13 reconoce "taxativamente" el principio del Agotamiento del Derecho, al tiempo de establecer: "...Agotamiento del Derecho. El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Partes se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro".-----

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada contra el Art. 1° de la Resolución S.G. N° 432/2008, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Art. 1° del Decreto N° 8.970, me adhiero íntegramente a las fundamentaciones expresadas por la colega preopinante.-----

En las condiciones antedichas, considero que corresponde hacer lugar a la acción promovida con respecto a al Art. 11 incisos 3); 4); 6); 7); 8); 10); 11) y 12); el Art. 16, incisos 3); 4); 6); 7); 8); 10); 11) y 12) y el Art. 29, incisos 3); 5); 7); 8); 9); 11); 12) y 13) del Decreto N° 6.474/16. Asimismo, del Art. 1° de la Resolución S.G. N° 432/2008 y el Art. 1° del Decreto N° 8.970, dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. ES MI VOTO.-----

  
MIGUEL OSCAR BAJAJ  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Asunción, 25 de octubre de 2017.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

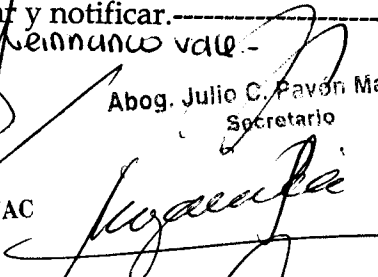
#### SALA CONSTITUCIONAL

#### RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Abgs. Osvaldo Granada Salaverry y Luis Alberto Torres, en nombre y representación de ERAS GROUP S.R.L., contra los incisos 3), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del artículo 11, incisos 3), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del artículo 16, e incisos 3), 5), 7), 8), 9), 11), 12) y 13) del artículo 29, todos del Decreto 6.474 del 13 de diciembre del 2016 y el artículo 1º del Decreto N.º 8.790 de fecha 28 de diciembre de 2006, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los mismos con relación a la firma ERAS GROUP S.R.L., con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Obs: Entre líneas. Verinnunuo vale.-

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:   
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

